

Señor

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E. S. D.

Referencia:	REPAROS CONCRETOS DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA INTEGRALIDAD DE LA SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE DE 2022
Demandante:	JESUS MANUEL CASTRO CAICEDO, RAQUEL MARIA CASTRO CAICEDO, MANUEL DOLORES CASTRO, OFELIA CAICEDO MONTOYA, JOHANA CASTRO CAICEDO
Demandado:	COOTRANSORIENTE, GENERALI COLO" IBIA SEGUROS GENERALES S.A., LUIS EDUARDO BENITEZ VILLAR, JOSE ALIRIO RINCON BUENO
Radicado:	68001310300420190008900

ANDREA JULIANA CONTRERAS ACEVEDO, mayor de edad, domiciliada y residente en a la ciudad de Bucaramanga, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.686.681 de Bucaramanga, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 255.479 del Consejo superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de los demandantes dentro del presente proceso, estando en el término legal me permito presentar **REPAROS CONCRETOS DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA INTEGRALIDAD DE LA SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE DE 2022**, proferida por el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES.

PRIMERO. El día 26 de marzo de 2019, se radicó ante la oficina judicial de la ciudad de Bucaramanga, Demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual por accidente de tránsito, actuando como demandantes los señores **JESUS MANUEL CASTRO CAICEDO, RAQUEL MARIA CASTRO CAICEDO, MANUEL DOLORES CASTRO, OFELIA CAICEDO MONTOYA, JOHANA CASTRO CAICEDO** y que por reparto le correspondió conocer al **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**.

SEGUNDO. El despacho **ADMITE LA DEMANDA**, el 7 de mayo de 2019.

TERCERO. Se procedió con la notificación de los demandados, que en término contestaron la demanda dándose así traslado a los demandantes para descortes las excepciones propuestas.

CUARTO. Habiendo terminado la etapa escritural, el día 23 de agosto de 2022, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, fija fecha para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 372 *audiencia inicial* C.G.P. En la cual, se agoto la conciliación, se fijo el litigio, saneamiento, interrogatorios de parte, decisión de excepciones previas y se decretaron pruebas, fijando como fecha para la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento para el día 25 de octubre de 2022 a las 09:00 A.M.

QUINTO. El día 25 de octubre de 2022, en el desarrollo de la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, decidió:

1. **PRIMERO. Declara la falta de legitimación de la causa por pasiva de LUIS FERNANDO BENITES y cooperativa de transporte del oriente atlántico COOTRANSORIENTE, por lo dispuesto en la parte motiva de la sentencia.**
2. **SEGUNDO. NIEGESE** las pretensiones de la demanda de conformidad con las motivaciones que anteceden.
3. **TERCERO. CONDENARCE** a los demandantes al pago de las costas causadas en esta instancia a favor de los demandados, por secretaria líquidese, incluyéndose como agencias en derecho la suma de 5 SMLMV.

REPAROS CONCRETOS A LA SENTENCIA RECURRIDA

1. HECHO CULPOSO POR PARTE DEL CONDUCTOR EL SEÑOR JOSE ALIRIO RINCÓN.

EL despacho señala, que al señor **JOSE ALIRIO RINCÓN**, no le asiste responsabilidad alguna dentro del presente asunto bajo el entendido que, la actividad peligrosa desplegada por éste, en calidad de conductor del vehículo tracto camión azul de placas XVI492, fue avalada por la señora **SANDRA CASTRO CAICEDO (Q.E.P.D)**, por haber subido al automotor de manera voluntaria; hecho que según el despacho estaría eliminando o sacando del tema probatorio la presunción de culpabilidad y trasladando la carga de la prueba a la parte demandante, sin embargo el despacho deja de lado que el simple hecho de conducir genera una responsabilidad en cabeza del señor **JOSE ALIRIO RINCÓN**, y que en razón a ello su negligencia, o descuido en realizar tal actividad, trajo como consecuencia el fallecimiento de la señora **SANDRA CASTRO CAICEDO (Q.E.P.D)**.

Ahora bien, en el presente caso el demandado no incorporó prueba alguna que evidenciara la ausencia de culpa, diligencia o cuidado en el ejercicio

de la actividad peligrosa, puesto que no se logró comprobar esa causa extraña que provocará el accidente de fecha 27 de octubre de 2017.

Frente a ello la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia de fecha 02 de junio de 2021, Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona SC2111-2021, bajo radicado 85162-31-89-001-2011-00106-01, señala:

*“(...) En la Sentencia de 2 de diciembre de 1943, adoctrino: En el caso del artículo 2356 del Código civil cuya interpretación y alcance ha fijado la Corte en varias sentencias, y por lo tocante **a la culpa del demandado, la presunción opera contra él, en forma que basta al demandante probar que el daño se causó por motivo de una actividad peligrosa** para que su autor quede bajo el peso de la presunción legal, **de cuyo efecto indemnizatorio no puede libertarse sino en cuanto demuestre fuerza mayor, caso fortuito o intervención de un elemento extraño**(...)”* Negrilla y subrayado propios.

Así las cosas, esta plenamente demostrado con los testimonios rendidos y las pruebas documentales aportadas al proceso, que, en calidad de demandantes, se cumplió con la carga procesal de demostrar el daño causado por motivo de una actividad peligrosa, requisitos que están demostrados dentro del proceso así:

- Hecho dañoso causado: la muerte de la señora **SANDRA CASTRO CAICEDO (Q.E.P.D)**.
- Actividad peligrosa: Conducir el vehículo tracto camión azul de placas XVI492.
- Quien realiza la actividad peligrosa: **JOSE ALIRIO RINCÓN**

Por tanto, es al demandado, a quien le asiste la responsabilidad de acreditar el hecho extraño que pudiere haber ocasionado el accidente, de fecha 27 de octubre de 2017, situación que NO FUE comprobada dentro de la presente Litis, teniendo en cuenta que la simple demostración de diligencia y cuidado no lo exime de su responsabilidad, máxime, cuando la única forma de desvirtuar la “presunción de culpa”, es por medio de la acreditación de una CAUSA EXTRAÑA; a su vez, el ser pasajero voluntario de un vehículo, no se entiende como causa extraña, que logre romper con la presunción de culpabilidad.

De esta manera, lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia dentro de la Sentencia en cita cuando manifiesta:

*“(...) De ahí que los daños de es clase se presuman, en esa teoría, causados por el agente respectivo (...) y de ahí también que **tal agente o autor no se exonere de la indemnización,** sea en parte en algunas ocasiones, sea en el todo otras veces, **sino en cuanto demuestre caso fortuito, fuerza mayor o intervención de elemento extraño** (...)”* Negrilla y subrayado propios.

Ahora bien, el despacho toma el hecho de ser pasajero voluntario como un elemento para eximir de responsabilidad, no obstante, se requiere para tales efectos que exista una coparticipación o una concausalidad que, desde el punto de vista objetivo, sea eficiente y determinante de forma parcial o total para la producción de daño, lo cual no está probado dentro del proceso.

Finalmente, en el hipotético caso de prosperar esa coparticipación o concausalidad por parte de la señora **SANDRA CASTRO CAICEDO**, en la ocurrencia del accidente de tránsito del día 27 de octubre de 2017, su consecuencia no será la exoneración total de responsabilidad del conductor del vehículo, es decir, el señor **JOSE ALIRIO RINCÓN**, sino que estaríamos frente a una reducción en la apreciación del daño, esto es una reducción de la indemnización

2. FRENTE A LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL SEÑOR LUIS FERNANDO BENITES.

El despacho se equivoca al reconocer una falta de legitimación de la causa por pasiva del señor **LUIS FERNANDO BENITES**, bajo el argumento que se encuentra totalmente demostrado que sobre este no recae la propiedad del vehículo tracto camión azul de placas XVI492, involucrado en el accidente de tránsito del 27 de octubre de 2017, donde falleció la señora **SANDRA CASTRO CAICEDO**, puesto que no tuvo en cuenta la cláusula quinta titulada RESERVA DE DOMINIO, consagrada en la promesa de compraventa del vehículo de referencia, la cual me permito citar:

“el vendedor vende el objeto determinado en la cláusula primera, reservándose el dominio sobre el mismo hasta tanto no le sea pagada por el comprador la TOTALIDAD del precio pactado al tenor (...)”

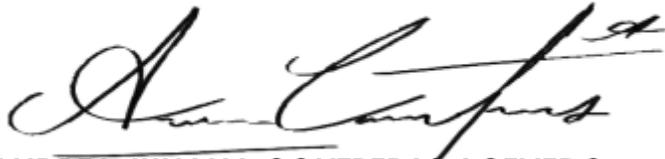
Véase entonces, que la tradición del vehículo de placas **XVI492**, se encuentra subordinada a la condición suspensiva del pago total del precio pactado, circunstancia que para el 27 de octubre (Fecha del accidente), se encontraba configurada, teniendo en cuenta que la propiedad aún estaba en cabeza del señor LUIS BENITZ VILLAR.

Hecho que obedece a la voluntad de las partes, de conformidad como lo establece el artículo 1602 del Código Civil, donde consagra que el contrato es ley para las partes, y de lo que ahí se estipula, es deber de cada uno de ellos llevarlo a su cumplimiento, por lo tanto, no puede el despacho realizar inferencias sobre de quien reposa la propiedad del vehículo, máxime si para la fecha del accidente quien era beneficiario de la póliza era el señor **LUIS FERNANDO BENITES**, igualmente, se puede evidenciar que en audiencia celebrada en el juzgado 5 civil del circuito de Bucaramanga el señor BENITEZ se obliga a efectuar el traspaso al señor JOSE ALIRIO del vehículo implicado, y que

éste se compromete a PAGAR la suma de **UN MILLÓN CIENTO MIL PESOS** (\$ 1.100.000) al señor BENITEZ, configurándose así que para la fecha de los hechos la propiedad del vehículo implicado se encontraba en cabeza de **BENITEZ VILLAR**, siendo mero tenedor el señor **JOSE ALIRIO RINCÓN**.

Bajo los argumentos expuestos, dejo por sentado los reparos concretos hechos a la sentencia del 25 de octubre de 2022, proferida por el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, solicitando a **TRIBUNAL SUPERIOR DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA – SALA CIVIL**, revoque la sentencia antes mencionada y en consecuencia conceda las pretensiones de la demanda.

Cordialmente,



ANDREA JULIANA CONTRERAS ACEVEDO

C.C. 1.098.686.681 de Bucaramanga

T. P. No. 255.478 del Consejo Superior de la Judicatura.